Núm. 4856.—LEY relativa a las condiciones de los frutos de exportación.—G. O. Núm. 1905 del 2 de Julio 1908.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

A iniciativa del Poder Ejecutivo, y previas las tres lecturas constitucionales ha dado la presente

L E Y

SOBRE FRUTOS EN MALAS CONDICIONES,

Art. 1º Se considera contravención:

a) La trasmisión de propiedad á cualquier título que sea, ó el empeño de frutos ó productos de exportación que estén en malas condiciones, excepto cuando la persona que transmite la propiedad ó constituye la prenda, advierte ó que el fruto enajenado ó afectado no está en buenas condiciones, ó que ella ignora cual sea su estado, lo cual ha de ser comprobado con una declaración suscrita por el adquiriente.

b) El embarque ó la tentativa de embarque de frutos ó productos de exportación en malas condiciones.

Art. 2º Para los efectos de esta Ley se entiende:

a) Por frutos ó productos de exportación: el cacao, el café en grano, el tabaco en rama, la cera, la miel de abejas, el cuero de chivo ó de puerco ó de res y las piezas ó los cañones y horquetas de caoba, espinillo y cedro.

b) Por malas condiciones de un fruto ó producto, una cualquiera de las circunstancias siguientes: que el cacao ó el café estén sucios, húmedo ó mezclado con sustancias extrañas; que el tabaco en ramas esté verde, húmedo ó podrido ó sin fermentar; que la cera ó la miel contengan piedras ú otras sustancias extrañas; que el *cañón* ó la horqueta no tengan las dimensiones requeridas por la ley ó que tengan tarugos ó cuñas para disimular los *zámagos* ó los hoyos que demeritan la madera.

c) Por tentativa de embarque una cualquiera de estas circunstancias: la de haberle puesto al fruto ó producto la marca de su destino al extranjero; la de haberlo puesto en los depósitos de una aduana ó de una empresa de muelle, ó en una plaza

ó en una costa de donde puedan ser llevados á un buque.

Art. 3º El consignatario ó embarcador por cuenta de otro, estará obligado tan pronto se le requiera, á declarar quién es el embarcador ó dueño del fruto ó producto por cuya cuenta se hizo un embarque ó una tentativa de embarque determinados, y á presentar la prueba de su *alegación*, so pena, en caso contrario, de que se considere embarcador por cuenta propia é incurso en las penas y responsabilidades consiguientes al inciso (b) del artículo 1º.

Art. 4º La Comisión de cualesquiera de los delitos previstos en el artículo 1º de esta Ley, se castigará con las penas siguientes:

a) Con la confiscación de todo el cacao, ó el café ó el tabaco contenido en el saco, barril, serón ó envase, cualquiera en que se haya cometido el delito; con la confiscación de la marqueta de cera que esté en malas condiciones cual que sea su tamaño; con la confiscación de toda la miel que esté en malas condiciones, cual que sea su cantidad; con la confiscación de toda la horqueta ó de todo el *cañón* de madera que esté en malas condiciones, inclusive la parte de la horqueta, pieza ó *cañón* que esté en buenas condiciones.

b) Con la imposición de las multas ó los días de prisión siguientes: cinco pesos de multa ó cinco días de prisión, en caso de que no sea pagada la multa, por cada saco, ó barril, ó cajón, ó encase cualquiera, cual que sea su tamaño, que contenga cacao, ó café, ó tabaco en malas condiciones; si el producto fuere cera la pena será de un peso de multa ó un día de prisión por cada diez libras ó fracción de diez libras que pese cada marqueta que esté en malas condiciones; si el producto fuere madera la pena será de dos pesos de multa ó dos días de prisión por cada horqueta y cinco pesos de multa ó cinco días de prisión por cada *cañón* en malas condiciones.

Art. 5º Cuando el delincuente fuese una persona moral, la pena de prisión será sufrida:

a) En las sociedades en nombre colectivo y en comandita, por todos los socios gerentes ó por cualquiera de ellos, hayan tenido ó no hayan tenido participación personal en la comisión del delito;

b) En las sociedades anónimas, por el oficial, representante, agente ó dependiente que haya cometido personalmente el hecho delictuoso y por el que haya dado la orden de cometerlo.

Art. 6º El producido de las multas se distribuirá del modo

siguiente, después de deducidos los gastos de guarda y conservación del cuerpo del delito;

a) El 50% pertenecerá á la persona que haya denunciado la infracción y ayudado á probarla;

b) El 5% pertenecerá al Comisario de Policía ó quien haga sus veces, que haya diligenciado y sostenido su persecución; si fuere, además, denunciante, tendrá lo que á éste corresponda;

c) El 10% entrará en la Caja de Reserva de que trata el párrafo 2º de este artículo.

d) Y el 35% restante será entregado mediante recibo al Tesorero de la Junta de Fomento de la Provincia ó al Agente que dicha Junta tenga en la Común en donde se haya aplicado la multa.

§ 1º Cuando no se pueda hacer efectivo el cobro de la multa por insolvencia real ó aparente del infractor, los gastos de guarda y conservación del cuerpo del delito serán pagados de la Caja de Reserva, mediante orden motivada del Agente de la Junta de Fomento ó del Síndico del Ayuntamiento en su caso.

§ 2º La Caja de Reserva estará á cargo del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de cada Común; de todo ingreso en ella dará recibo el Tesorero; ningún egreso se hará sino en la forma y en los casos previstos por esta Ley

§ 3º En caso de que se cobraren multas antes de que estuvieren establecidas las Juntas de Fomento de las Provincias, será entregado el 35% mediante recibo á la Tesorería del Municipio de la Común en donde la multa fué aplicada, la cual se conservará en depósito. Si al vencimiento de un año de haber sido hecho ese depósito no estuviere constituida la Junta de Fomento de la Provincia, ese 35% pertenecerá al Tesorero Municipal que lo haya tenido en depósito.

Art. 7º Los frutos ó productos confiscados serán entregados al Agente que en cada Común designará la Junta de Fomento de la Provincia; dicho Agente pondrá en buenas condiciones el fruto ó el producto que sea susceptible de ello, después de lo cual lo hará poner en pública subasta, deducirá del producido neto de dicha venta el porcentage que se determina en el párrafo siguiente y remitirá el resto á la Junta de Fomento que él representa.

§ 1º El Agente cobrará del producido neto de la pública subasta y como indemnización por todos los gastos que haya hecho para poner el fruto ó producto confiscado en buenas con-

diciones, así como también por concepto de sus honorarios, el porcentage siguiente:

(a) Si el producido neto de la pública subasta no pasa de $100.. 20%;
(b) De $101 á $1000.. 15%;
(c) De 1001 á $10000.. 10%;
(d) de $10000 en adelante.. 5%.

§ 2º Si el fruto ó producto no pudiere ser puesto en buenas condiciones, el Agente lo hará destruir públicamente y á expensas de la Caja de Reserva, en presencia del Comisario de Policía Municipal, del Alcalde Constitucional y de un Regidor del Ayuntamiento, quienes estarán obligados á asistir al lugar y en el día que el Agente fije.

§ 3º El Agente de la Junta de Fomento de la Provincia que pusiere en pública subasta frutos ó productos que no estuvieren en buenas condiciones, incurrirá en las penas y responsabilidades correspondientes á la contravención prevista en el inciso (a) del artículo 1º de esta Ley.

§ 4º Si se efectuare alguna confiscación de frutos ó de productos cuando no estuviere instalada la Junta de Fomento de la Provincia ó antes de que ésta haya designado su Agente en la Común, los deberes y derechos determinados por el artículo 7º y sus dos párrafos anteriores, estarán atribuídos de pleno derecho al Síndico del Ayuntamiento, y el producido neto de la subasta, después de deducido el porcentaje que corresponde al Síndico, será entregado por éste á la Tesorería del Ayuntamiento; para los mismos fines previstos en el párrafo 3º del artículo 6º.

Art. 8º El conocimiento de las contravenciones determinadas en la presente Ley corresponde en primera instancia á los alcaldes de las comunes, en donde se cometa la infracción, quienes conocerán sin apelación, no obstante la cantidad confiscada, siempre que las multas en que incurra un contraventor no asciendan á más de veinticinco pesos oro; y conocerán á cargo de apelación, cual que sea el monto de las multas siempre que la suma de éstas pase de veinte y cinco pesos oro.

Art. 9º La apelación deberá ser interpuesta á más tardar en el término de tres días francos de la notificación de la sentencia, la cual notificación se hará en papel libre.

Art. 10. Durante todo el procedimiento, tanto de la pri-

mera instancia como de la apelación, el cuerpo del delito estará depositado, bajo la guarda del Tesorero Municipal en el lugar de depósito que él indique.

Art. 11. En el procedimiento tanto de la primera instancia como de la apelación se observarán las disposiciones de los artículos del Libro II, Título I, Capítulos I y II del Código de Procedimiento Criminal que no estén modificados por la presente Ley.

Art. 12. La presente Ley deroga toda disposición que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Congreso Nacional á los 18 días del mes de Marzo de 1908; año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente:—Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—M. M. Sanabia.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Junio de 1908; año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4857.—RESOLUCION del C. N. que nacionaliza el servicio de abastecimiento de agua e irrigación de Azua.—G. O. Núm. 1905 del 2 de Julio 1908.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. 1º Declarar la nacionalización del servicio público de abastecimiento de agua é irrigación de la Común de Azua.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo á que dicte los re-